



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCIA,
JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860c11HAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

**SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
ARAGON**

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@

justicia.aragon.es

Modelo: AP050

Procedimiento Ordinario 0000117/2020 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TERUEL

Sancti Spiritus by Sanchis Luis

Date: 2023.05.08 11:17:46

CEST

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.

a través de la sede electrónica (personas jurídicas)

<https://sedejudicial.aragon.es/>

Sección: A4

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000779/2021**

NIG: 4421645320200000120

Resolución: Sentencia 000160/2023

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Ahorrado:
Apelante			
Apelante			
Apelado	AYUNTAMIENTO DE TERUEL		

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000160/2023

Presidente

D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR

Magistrados

D. JAVIER ALBAR GARCIA

D. JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO (Ponente)

En Zaragoza, a 27 de abril de 2023.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON, Sección Primera, en grado de apelación, el recurso número 117/2020, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Teruel, rollo de apelación número 779/2021, a instancia de ____

representados por Procurador D.

y asistido de Letrada Dña.

siendo parte apelada el **AYUNTAMIENTO DE**

TERUEL, representado por Procurador D.

asistido

de Letrado D.

, según los siguientes,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860Ct1HAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Teruel, dictó sentencia nº 104/2021, con fecha 27 de julio de 2021, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Decreto 1956/2020, de 10 de agosto, desestimatorio del recurso de reposición contra el Decreto 1227/2020, de 3 de junio, que aprobó las liquidaciones nº 884491 y 884492 por ejecución subsidiaria, con expresa condena en costas a los recurrentes, limitadas a la suma de 700€ por todos los conceptos.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación la representación procesal de D.

D. recurrentes en la primera instancia, suplicando de esta Sala dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se revoque la sentencia de instancia apelada, y se dicte otra estimando los pedimentos de la demanda, todo ello con imposición de las costas a la parte apelada.

TERCERO.- Admitido dicho recurso, se dio traslado a la Administración demandada, para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, mediante escrito interpuesto a través de su representación procesal, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró votación y fallo el día señalado, 1 de marzo de 2023.

Ha sido Ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. Juan José Carbonero Redondo.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860C11HAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

de aquello que ocupaba superficie municipal, de suerte que si lo hizo el Ayuntamiento es que podía salir beneficiado con la solución. Los recurrentes ejecutaron unas obras que se ampararon en licencia municipal que otorgó el ayuntamiento mediante sus propios Decretos y que modificaba la licencia primera. En fin, reitera que el Auto de 22 de septiembre de 2008, requirió única y exclusivamente al Ayuntamiento de Teruel para que procediera a dar cumplimiento al fallo de la sentencia en el plazo de dos meses. Considera que los Decretos 444/2009 y 737/2011, que acordaron la ejecución subsidiaria, adolecen de nulidad, al contravenir las resoluciones judiciales anteriores, pues transforma una obligación propia de cumplir la sentencia y restaurar la legalidad en una obligación ajena que sólo ejecutaría no como obligado principal. Tacha la ejecución subsidiaria utilizada por la Administración para desplazar la responsabilidad de la ejecución de la sentencia de desviación de poder para eludir el cumplimiento de la sentencia. Por último considera que la obligación de demoler lo ilegalizable corresponde a quien otorgó la licencia de legalización, es decir, el Ayuntamiento, quien es el único que debía restaurar la legalidad urbanística al infringirla con el Decreto 2197/2003, invocando en su apoyo la sentencia de la Sala Tercera de 28 de diciembre de 2011, rec. 6092/2010.

La Administración demandada, se opone al recurso de apelación sosteniendo que la apelación se sustenta en meras afirmaciones de carácter subjetivo, alejadas de todo debate jurídico serio y termina solicitando la desestimación del recurso.

TERCERO.- Expuesto cuanto antecede, no será aventurado anticipar ya un desenlace desestimatorio del presente recurso de apelación.

No es sólo que en esta apelación se limita a reiterar alegaciones que ya tuvieron respuesta judicial en la sentencia de primera instancia apelada, y que, asimismo, y todavía antes en vía administrativa fueron manejadas por los apelantes, lo cual denotaría un defectuoso manejo de la técnica apelacional, y ausencia de crítica propiamente dicha de la sentencia que es objeto de recurso ahora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la sentencia nº 104/2021, con fecha 27 de julio de 2021, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al Decreto 1956/2020, de 10 de agosto, desestimatorio del recurso de reposición contra el Decreto 1227/2020, de 3 de junio, que aprobó las liquidaciones nº 884491 y 884492 por ejecución subsidiaria.

La Juez de instancia desestima el recurso interpuesto frente a la resolución administrativa recurrida, y razona, en esencia, que siendo que el acuerdo recurrido es el Decreto que aprueba las liquidaciones por ejecución subsidiaria, ocurre que dicha resolución se sostiene sobre actos administrativos firmes de los que resulta que la ejecución es a cargo de los recurrentes. Es el Decreto 1792/2008, que ejecuta y da cumplimiento a la sentencia 92/2004 que anulaba el Decreto de legalización de obras; el Decreto 444/2009, que constató las diferencias de lo ejecutado con el proyecto de obras modificado; el Decreto 737/2011, que declaró la procedencia de la ejecución subsidiaria de las actuaciones ordenadas en el anterior. Por otra parte, aunque el auto de 22 de septiembre de 2008, por el que se acuerda la ejecución forzosa, requería sólo al Ayuntamiento, no puede hacerlo de otro modo, pues no hay ejecución judicial directa, sino un control de la actuación del Ayuntamiento, a quién corresponde hacer cumplir a los recurrentes la obligación de demoler lo ilegalizable, procediendo la ejecución subsidiaria ante la negativa de cumplimiento voluntario.

SEGUNDO.- No conforme los recurrentes con el fallo de instancia y con los fundamentos que lo sostienen, se alzan frente al mismo, alegando, en esencia, que fue el Ayuntamiento el que concedió licencia de obras, por Decreto 2197/2003, modificando el anterior status quo, dice, conformado por el Decreto 2085/2001, procediendo a una novación de la situación jurídica, y dando luz verde a una permuta que los recurrentes no habían instado. El Ayuntamiento podía haber ordenado la reposición la demolición

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860C11HAQ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860C11HAQ==

Es que, en primer lugar, ni se recurrió la orden de ejecución, ni tampoco el acuerdo de ejecución subsidiario a la inactividad de los recurrentes, de suerte que, como se dice en la sentencia de instancia y no ha sido desvirtuado, la resolución administrativa impugnada es consecuencia debida de aquellos, pues si no se discute la ejecución subsidiaria, no puede discutirse la repercusión económica sobre el que siempre ha sido obligado a cumplir del coste de ejecución de las obras en cuestión. Aquí estamos ante la reclamación de pago pro la obra ejecutada subsidiariamente, sin más, y será difícil entrar a conocer y resolver sobre cuestiones que han devenido indiscutibles al haber sido consentidas.

En segundo lugar, por otra parte, y ya mero añadido a lo anterior, no podrá revivirse aquí cuestiones de responsabilidad por un presunto daño derivado de la anulación de un acto administrativo, que quedaron zanjadas en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Teruel de 26 de noviembre de 2018, recaída en P.O. 120/2018, que declaró prescrita la acción de responsabilidad patrimonial de la Ayuntamiento por anulación –por sentencia judicial- de los Decretos 2197/2003 y 644/2003, de la Alcaldía de Teruel que acordaban la legalización de las obras efectuadas por los ahora apelantes. Lo cierto es que, con independencia de tal anulación judicial, ocurre que, como decimos en nuestra sentencia de 18 de marzo de 2021, recaída en rollo de apelación nº 468/2020, no es cierto que los apelantes se limitaran a hacer lo que el Ayuntamiento bendijo mediante los Decretos antedichos, es que, en realidad, las obras ejecutadas, cuando lo fueron, ya eran ilegales, pues excedieron los límites de la licencia conferida mediante Decreto 2085/2001, que es completamente distinto.

Por consiguiente, como adelantábamos al inicio del presente fundamento, el recurso no merece prosperar.

CUARTO.- La desestimación del recurso, hace que proceda hacer expresa condena en las costas de la apelación a la parte apelante, si bien que limitadas por todos los conceptos a la suma de 1.500 euros, por ambas partes demandadas.



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que **DESESTIMAMOS** el recurso de apelación nº 779/2021 interpuesto por **D.** _____

_____ a través de su representación procesal, contra la sentencia nº 104/2021, dictada con fecha 27 de julio de 2021, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Teruel, con expresa condena en las costas a la parte apelante, en los términos y con el límite que establece el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCÍA,
JUAN CARLOS ZAPATA HIJAR

Fecha: 04/05/2023 17:28

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860C11HAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
JUAN JOSÉ CARBONERO REDONDO,
JAVIER ALBAR GARCIA, HIJO
JUAN CARLOS ZAPATA HIJO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 04/05/2023 17:28

CSV: 5029733001-1edcc85d7c1a2021acc8071c6340a860C11HAQ==

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

